

Breves reflexiones acerca del código general sobre delitos y penas, en lo que respecta a los delitos políticos¹

Cesare Beccaria

El presente texto que hemos traducido al castellano es una de las “Consultas” realizadas por Beccaria como funcionario de la Lombardia austríaca entre 1789 y 1792 y que se referían a diversos aspectos de la justicia penal, primero como miembro del segundo departamento del Consejo de Gobierno, ocupado de cuestiones jurisdiccionales y de policía y luego, como miembro de la Junta para la reforma del sistema judicial civil y criminal y como miembro de la Comisión especial para la reforma del sistema criminal y de policía. Beccaria escribió numerosas “consultas” a lo largo de su vida de funcionario, sobre diversas materias, desde el comercio exterior a la salud pública. Este texto resulta muy interesante pues es uno de los pocos de este tipo referidos a la cuestión criminal y si bien no resultó publicado en el momento en que fue escrito, traduce algunas ideas de Beccaria mucho tiempo después de haber publicado “Dei delitti e delle pene” (cuya primera edición es de 1764 y la quinta, última en la que el autor incluyó adendas y cambios, es de 1766). El eje del texto son los “delitos y penas

políticos”, que podrían asimilarse a lo que comúnmente definimos en la actualidad como las faltas y sanciones contravencionales y tiene como punto de partida un Código sobre la materia que la corona austríaca deseaba impulsar en el territorio del Imperio. Además del interés intrínseco del tratamiento de esta temática específica, Beccaria realiza en este texto numerosos comentarios que se refieren a los “delitos y penas criminales”, algunos de los cuales son iluminadores para volver sobre su texto famoso de la década de 1760: desde las referencias a las finalidades de la pena, donde aparece la “corrección del delincuente” junto al “ejemplo”, a la alusión a la “voluntad libre” y la “malicia” que implica una cierta recepción del presupuesto del “libre arbitrio”, sobre el que no existían referencias explícitas en su libro fundamental, pasando por la aclaración en clave iusnaturalista de que los delitos criminales no necesitan para existir de la ley positiva. El texto original de 1791 fue publicado en Cesare Beccaria: Opere, Sansoni, Firenze, 1958, Tomo II, pp. 705-718.

¹ Traducción al castellano de Vanina Ferreccio y Máximo Sozzo (Universidad Nacional del Litoral).

Escribo estas consideraciones para obedecer un encargo de V.E., con tanta confianza, por el hecho de que solo a Ud. están dirigidas, que todo lo puede sobre mí, y que este Código, aun cuando lleve en el encabezamiento el Augusto Nombre del Soberano, no ha resultado aún valorado por Su Sagrada Autoridad. Lo haré de la mejor manera que permitan mis bien conocidas circunstancias, la brevedad del tiempo de que dispongo y la multiplicidad de los asuntos de trabajo, bajo la forma de simples anotaciones.

En el parágrafo 1 de la segunda parte, que trata sobre los delitos políticos, veo considerados como tales los enumerados en el Código mismo y todas las otras transgresiones de las leyes tratadas según las particulares constituciones vigentes, no pareciendo que estas puedan y deban enumerarse en la clase de los delitos políticos. Siendo las constituciones particulares vigentes tan numerosas, variadas, complicadas y las penas por estas prescritas casi todas pecuniarias, tal determinación no parece fácilmente combinable con el parágrafo 10, que en las penas políticas prescribe todas las multas pecuniarias, exceptuado solo el caso de los juegos prohibidos.

Entonces, es necesario decir que existen tres clases de delitos: 1) Delitos criminales con penas más largas y severas; 2) Delitos políticos con penas menores al menos por su duración; 3) Delitos constitucionales con multas pecuniarias. Al respecto reflexiono en primer lugar, que la mayor parte de estos delitos de tercera especie y sólo multables, encuéntrense ya enumerados y especificados en la clase de los políticos, por esto deviene inútil la reserva puesta al final del parágrafo 1. Segundo: si fueran muchos los delitos de esta especie no enumerados entre los políticos, entonces parece que no se cumple con la finalidad contemplada en la Pro-

clama Real que encabeza el Código mismo, esto es dar a la justicia punitiva una precisa dirección alejando de la administración de la misma todo arbitrio, para fijar convenientes límites entre los delitos criminales y políticos, para encontrar la justa medida entre los delitos y las penas, de manera que la impresión de estas no sea puramente pasajera.

Estas sagradas máximas, dignas del Soberano que las ha dictado, me dan el coraje de desear que en el Código se distinga precisamente la calidad del delito criminal de aquella del delito político.

Me parece que debiéndose hacer la distinción entre distintos tipos de delitos, debe entenderse como delito criminal aquel cuya índole es tal que tiende directamente a la destrucción del vínculo social, si no fuese punido y reprimido. Mientras que por delito político puede entenderse aquella trasgresión o culpa, que tornando imperfecta la sociedad, no tiende sino indirectamente a su destrucción.

Hecha esta distinción, entro rápidamente en los principios bien diversos con los cuales deba regularse una y otra legislación punitiva, criminal y política; por que en los delitos criminales se debe tener como objetivo mas el ejemplo que la corrección del individuo; por el contrario en los delitos políticos se debe tener como objetivo principalmente la corrección, mas que el ejemplo, si bien tanto en una como en otra especie de delitos se debe prestar atención a ambas.

Los delitos políticos siendo mas bien culpas y transgresiones, que verdaderos delitos, deben considerarse como acciones, que prepararan al hombre para devenir verdaderamente delincuente y criminal, digno de la infamia pública y sólo destinado a servir como ejemplo para los otros. Entonces deben ser castigados con aquellos medios, que sean los más eficaces para corregir y conte-

ner a un ciudadano, que la ley punitiva quisiera conservar y que no está obligada a perder por la necesidad del ejemplo.

Coherentemente con esto, debiendo la especie criminal servir mas que nada de ejemplo sensible, permanente, y que provoque un terror no momentáneo sino continuo, resulta apropiado que sea proscrita totalmente la pena de muerte y la sustituyan penas largas y terribles, en la medida del delito. Pero las penas políticas debiendo servir primero como corrección y luego como ejemplo, deben determinarse de forma tal que el ejemplo no afecte a la corrección que es su objetivo principal. Por esto deben ser de calidad muy diversa a las primeras, mucho mas suaves, menos duraderas y, en la medida en que se pueda, para nada infamantes, ya que, producida la infamia, se desvanece toda esperanza de corrección, fin que se quiere y se debe exigir a las penas políticas.

No puedo dejar de remarcar otra diferencia sumamente destacable entre los delitos y penas políticas y los delitos y penas criminales, que surge de la distinción previamente señalada.

Los delitos criminales, tendientes a la destrucción de la sociedad, son tales que para caracterizarlos no se necesitan leyes positivas, ya que por tales son calificados por el derecho natural y de gentes, casi igualmente reconocidos y detestados en todos los climas, en todos los tiempos, en todas las formas de gobierno, entre todas las naciones civilizadas, que no son bárbaras o salvajes. En cambio los delitos políticos tendientes a dañar pero no a destruir la sociedad, encuentran su principal calificación en las leyes positivas, las cuales son y deben ser diversas según los tiempos, los climas, las formas de gobierno; en suma, en función de todas las circunstancias de una nación; y si en los delitos criminales la casi invencible opinión

publica es mas o menos la misma, en los delitos políticos debe variar con todas las variaciones de la sociedad, y sobre esta opinión publica el soberano no tiene verdaderamente una influencia directa, sino solo oblicua, por medio de la promulgación de leyes.

Me ha parecido oportuno exponer estas reflexiones generales por que me parecen coherentes con las sabias máximas del Real Edicto que he expuesto mas arriba. Permítaseme, sin embargo, reflexionar que si bien en muchos artículos, mejor dicho en la mayoría de ellos y especialmente en la división general de los delitos políticos y en los artículos preliminares y de principio, parecen ser recuperadas, no resulta así en muchos artículos particulares referidos a los delitos especiales y en las correspondientes penas allí prescritas.

Que se haya querido establecer una norma diversa en los delitos políticos y criminales, lo indican claramente los respectivos parágrafo 22 de la parte I y II del Código. Para imputar un delito criminal a alguien se presupone *maliciosa intención y libre voluntad*; para imputar un delito político se presupone una *acción dañosa, que proviene de libre voluntad*. Malicia y daño resultan entonces, según el Código, dos diferencias esenciales para imputar, en el caso de la primera, el delito criminal, en el caso del segundo, el delito político.

Otra característica notable para diferenciar el delito político del criminal la encuentro en el parágrafo 4, donde diría que la sola tentativa no admite imputación en el delito político. Por el contrario, en el delito criminal la sola tentativa admite la imputación de un delito criminal. Parágrafo 9.

En efecto, según mis principios, la frecuencia de las tentativas de aquello que tiende a destruir la sociedad, es demasiado peligrosa por el ejemplo que genera, como para no ser

punida. No sucede así en los delitos políticos, donde tanto para la corrección como para el ejemplo, basta punir la acción; de otro modo si se quisieran punir las tentativas, por la frecuencia de las transgresiones el remedio devendría peor que el mal.

Consideradas las mencionadas reflexiones, y siguiendo las huellas y el espíritu del Código mismo sobre la índole de los delitos políticos, el cap. II trata de las penas políticas, que en el cap. X se reducen a castigo con bastonazos, exposición “a la berlina”,² arresto, trabajo publico en una “cadena de forzados”, expulsión de un determinado lugar, excluidas totalmente las multas pecuniarias, excepto solo en el caso de los juegos prohibidos.

Reflexiono que casi las mismas penas, si se exceptúa el encadenamiento, son las establecidas en el párrafo 21, P.I. para los delitos criminales, consistiendo la única diferencia en la mayor o menor duración y en alguna particular circunstancia del encarcelamiento. Especialmente “la berlina” y los bastonazos son penas, que imprimiendo un carácter indeleble de infamia en el paciente, si bien pueden servir de ejemplo y de terror a los inocentes para alejarlos de los delitos políticos, no pueden favorecer la corrección y contención del delincuente, que debe ser el fin principal del castigo en los delitos políticos: por el contrario, la aplicación de estas penas, lejos de corregir y contener a estos delincuentes, no hará otra cosa que empujarlos y estimularlos a cometer mayores y verdaderos delitos, por que el que sufre una mancha enraizada en la opinión publica y solamente en ella, perdiendo poco a poco toda erubescencia, encuentra siempre ma-

yores motivos para abandonarse a las mas viles pasiones, que son las fuentes de los delitos grandes y criminales. Crece aun más la fuerza de este argumento, en cuanto no se hace ninguna distinción de personas, sean estas nobles, funcionarios, negociantes, artistas, para los cuales el mero encarcelamiento más leve, que no portan consigo estas penas, puede convertirse en arresto en su casa, como en los parágrafos 14 y 15.

Ahora bien, en los delitos políticos la calidad de las personas es un dato esencial que se debe valorar muchísimo al determinar las penas proporcionadas.

Pocas son las personas, que realizan delitos criminales, en comparación con aquellas muchas que cometen o cometerán los delitos políticos registrados en el Código, ya que la debilidad humana, la fuerza de las pasiones y tantos otros motivos, físicos y morales, empujan a los hombres a cometerlos, de tal modo que se volverían demasiado frecuentes los casos de exposición “a la berlina”, de encarcelamiento afflictivo, de bastonazos; y esta frecuencia de casos, en lugar de corregir a la nación, no haría otra que empeorarla. Destruyendo el sentimiento de honor en las personas de condición noble o civil, se quita a estas el motivo principal por el cual se mantienen espontáneamente bajo la observancia de las leyes de la honestidad y del estado; y rebajándolas al nivel de las personas de más ínfima y vil condición, la corruptela y las viles costumbres de éstas se irán elevando y difundiendo cada vez más.

Resulta conocido el principio de que la infamia nace de la culpa y no de la pena y que, en consecuencia, a las culpas que por su naturaleza infaman en la opinión publica, con-

² Exposición a la berlina: antigua pena aplicada a ciertos condenados exponiéndolos en público ha-

ciendo notar por medio de proclama o por escrito la culpa en que habían incurrido.

vienen las penas infamantes; a las otras que no infaman, le son inconvenientes. Tal es el caso de la mayor parte de los delitos políticos, los cuales no suponen malicia, sino puro daño causado con libre voluntad y, en consecuencia, no pueden considerarse entre las culpas infamantes y no deben serlo incluso cuando alguno de ellos produjera alguna pequeña infamia en la persona del delincuente, si es verdad que el fin de las penas políticas es el de corregir y contener a la persona para que no cometa delitos mayores.

No encuentro mayor inconveniente que en los delitos criminales, los cuales en mayor medida suponen una gran malicia y perfidia y en consecuencia causan grandes infamias, los nobles resulten igualmente sujetos a la misma pena de los plebeyos. Las personas de mas elevada condición se degradan a sí mismos cometiendo semejantes delitos y en consecuencia, puede corresponder la pena infamante, aun cuando sea verdad que las penas afflictivas y duraderas sustitutivas de la pena de muerte tienen mas larga y sensible influencia sobre la familia inocente del delincuente a la cual se le causa necesariamente una infamia. Aún mas, las personas, a medida que son más elevadas en condición, participan de mayores ventajas en la sociedad y cometiendo el mismo delito criminal que un plebeyo, lo cometen mayor. Por esto, dándose la misma pena, en realidad se le da una mayor, como es justo, por que en el noble se supone mayor malicia y así la pena se proporciona naturalmente al delito.

Pero en los delitos políticos, que no suponen malicia sino un daño voluntario causado y que no tienden directamente a destruir la sociedad, ni ofenden el derecho natural, que son meras culpas y no dolos; que, para hablar según los términos del *Ius Romano*, no son *Maleficia*, sino *quasi Maleficia*, se debe tener en gran consideración la condición de

las personas, por que el bastón, que puede corregir al peón, envilece y humilla al noble, al honesto negociante y a toda persona civil, envolviendo toda su familia en la mas lucrativa ignominia. La pena no resulta entonces proporcionada al delito, sino en gran medida mayor, puesto que el daño de la pena es incomparable con el daño de la culpa.

Otro grave inconveniente, que nace de imponer penas demasiado afflictivas e infamantes a los delitos políticos, es el terror y la consternación, que se difundiría en los ciudadanos con la publicación de una ley punitiva semejante. La mayor parte de los hombres está persuadida de no querer cometer delitos graves y criminales, ni teme tan fácilmente que le puedan ser calumniosamente imputados, ya que le resulta bien fácil defenderse, prestando toda ayuda a los inocentes la norma del proceso criminal. Pero no es así en los delitos políticos; todos perciben la facilidad de cometerlos, tanto mayor cuanto más frecuentes son los casos y las circunstancias en las cuales se puede cometer un delito político, que para imputársele a un reo basta con un daño voluntario. El alto numero de tales delitos, que en una sociedad numerosa y por esto corrupta, se cometerán, hace necesario el carácter sumario de los procesos y la rapidez en las causas, de otro modo resultarían impunes y trunco el fin de la ley punitiva. De este modo, cada uno teme por si mismo, teme el odio de un calumniador, desconfía de encontrar en cualquier otro un delator y de ser fácilmente la víctima, con un proceso sumario, sea de la envidia ajena, sea de su propio descuido. De este general temor y de esta general desconfianza nacen los vicios que corroen la sociedad con un daño tan oculto como real y todos aquellos que pueden escaparse, lo hacen. Entonces, si no nacen en una nación dócil y sometida, seguramente una insensi-

ble y tal vez también pronta emigración, tanto mas fácilmente realizable en la medida en que esta nación, como la nuestra, estuviese muy poblada pero restringida en angostos confines y circundada por extranjeros, con los cuales teniendo continuas relaciones, no dejarían de acoger a los emigrados con un grave daño para nuestra agricultura y con una gravísima pérdida para nuestra naciente industria. La nación milanesa es dócil, obediente, para nada facinerosa, si se compara con algunos de nuestros vecinos; pero es indolente y se envilece fácilmente. Tiene necesidad de fomento, de una mejor educación, a la cual verdaderamente tienden las paternales providencias soberanas. La necesaria frecuencia de las penas políticas afflictivas destruiría los efectos de estas y produciría otros del todo contrarios.

Otras dos consideraciones relativas a las circunstancias locales de nuestro país me mueven a manifestarme contra la inclusión de penas demasiado afflictivas e infamantes en el Código de los delitos y de las penas políticas. La primera es que un gran número de familias nobles y civiles poseen en los estados extranjeros una grandiosa cantidad de bienes estables y muchos de ellos la principal parte de su patrimonio; pero viven entre nosotros por amor a la patria, por un verdadero apego a la augusta Casa dominante, por los parientes y las costumbres contraídas. Pero todos estos vínculos pueden desatarse, si un incluso mal fundado temor de incurrir muy fácilmente en las susodichas penas invadiese sus ánimos; el daño podría ser incomparable y podría ser evitado produciendo una cierta atenuación en las penas políticas y en algunas de las criminales.

La segunda consideración se refiere a las penas infamantes enumeradas entre las penas políticas. Son demasiado grandes las relaciones de parentesco, de matrimonios, de

negocios de todo género con nuestros muchos vecinos limítrofes, como para no ser sumamente valorables los efectos funestos de las penas infamantes en estas relaciones. Un soberano puede hasta cierto punto influir sobre la opinión de sus súbditos por medio de la ley, cuando manda a una gran y vasta nación; pero no puede de manera alguna influir sobre aquella de las demás naciones que obedecen a otros gobiernos o príncipes. Ahora bien, nuestra situación es tal, que teniendo la gloria de obedecer a un gran monarca, resulta que no todo lo que es aplicable a sus vastos dominios de Alemania, Bohemia y Hungría, pueda convenirnos, a nosotros circunscritos por todas partes por naciones extranjeras, las cuales, por las muchas y grandes relaciones que tenemos con ellas, determinan los efectos de la opinión publica, de modo que las leyes generales de una gran monarquía no pueden cómodamente aplicárseles sin peligro de producir daños en gran medida mayores que los beneficios proyectados en la compilación de un Código general.

A partir de todas las cosas dichas hasta aquí, me parecería conveniente encerrar los delitos y las penas políticas en límites más restringidos de lo que se ha hecho en el Código. Con respecto a los delitos quisiera circunscribirme a las puras culpas y transgresiones, que no envuelven ninguna especie de fraude, de violencia, de formal y maliciosa seducción por el mal, sino que provienen del mero capricho, de la fantasía agitada, de la desobediencia formal hacia quien tiene la legítima autoridad de mandar, en suma a todas aquellas acciones, que se encaminan hacia los delitos pero que no son verdaderamente tales y a todas aquellas otras que, perturbando el orden de la sociedad, no se le oponen directamente; en resumen debería la legislación política punitiva impedir el mal

que nace, frenar al desconsiderado que se encamina hacia graves delitos, corregir con severa dulzura las transgresiones menores y cotidianas y el tribunal político debería ser un padre respetable mas que un juez, un corrector y no un vengador de las acciones humanas. Del mismo modo, las penas sería conveniente limitarlas al arresto o prisión de menor o mayor duración en los límites sabiamente establecidos en el Código de las penas políticas, teniendo cuidado de que el arresto sea o en casa o en una prisión separada de la prisión criminal, según las condiciones de las personas; a la privación o suspensión de los empleos; a la clausura por cierto tiempo de los negocios con cartel público indicador del motivo; a la prohibición de salir de la ciudad; a la expulsión de un determinado lugar; a la relegación en el campo; a las amonestaciones publicas.

Los hurtos y los fraudes, los escándalos públicos, la verdadera y manifiesta seducción de personas honestas a las costumbres corrompidas, yo los encuentro incluidos en el Código político; y como suponen verdadera malicia, deberían ser incluidas en el Código criminal, con una pena mayor de las por mi sugeridas y una menor de las prescritas en la p. I, parágrafo 21. En tal género de delitos verdaderos menores, la primer falta no debe considerarse con la norma de las leyes criminales, sino con la más moderada de las políticas, por que un primer acto, aun cuando malicioso, no supone malicia habitual, ni elimina la esperanza en la corregibilidad del individuo. Pero ciertamente los reincidentes no pueden considerarse de este modo; en cambio, según lo que prescribe el Código, los actos repetidos no siempre la redoblan, no pasan nunca a la categoría de los delitos criminales, si bien la repetición de los actos supone una malicia enraizada y manifiesta, por tanto digna de imputación

criminal. Bajo esta observación caen los parágrafos 29, 30, 31 e 32, que se refieren a los hurtos menores de 25 florines, ya que la repetición de los actos no entra en consideración para el agravamiento de la pena; no obstante que un ladrón, que robe todos los días menos de 25 florines, debería considerarse como un verdadero reo criminal, no corregible por medio de las penas políticas, sino solo punible con la severidad de las leyes, para ejemplo de los otros. Entre los delitos políticos en el parágrafo 44, se incluye al adulterio. Sobre esto debo reflexionar, que la importancia de conservar inmaculado el vínculo matrimonial, que es una especie de propiedad recíproca y que es la base sobre la que se erige la paz de las familias, la educación de los niños, las costumbres y las relaciones sociales y los derechos de sucesión, podría tal vez merecer la inclusión de este delito entre los criminales. Pero aun cuando se crea mejor conservarlo entre los delitos políticos, parece conveniente distinguir al varón adúltero de la mujer adúltera, ya que esta puede dar a un padre hijos que no son suyos, a diferencia del hombre, que mezclándose con una mujer libre, no puede producir a la sociedad el mismo daño y, en consecuencia, no merece la misma pena. Prescindo siempre del escándalo público, que requiere otras medidas, para evitar el cual considero igualmente sabia la determinación del Código, que no concede la pena sino a instancia de la parte ofendida, inocente por su parte y que disiente constantemente del adulterio del consorte.

El parágrafo 69, al admitir la expresión de escándalo público, parece exponer demasiado fácilmente a equívocas acusaciones de seducción a la lujuria a las personas consideradas seductoras y la naturaleza de estos delitos es tal, que puede merecer ser más bien ocultada que revelada, para no produ-

cir aquél escándalo, que el espíritu de la ley quiere evitar.

El párrafo 75 prohíbe generalmente el meretricio, lo que parece demasiado riguroso, ya que no puede evitarse este mal en las populosas ciudades sin correr el riesgo de que la ardiente juventud no corra a contaminar los lechos conyugales y no busque otras vías de satisfacción mediante la corrupción oculta de las personas honestas. Parecería oportuno castigar la prostitución cuando esta sea acompañada de escandalosa y formal seducción hecha en vista de obtener una ganancia y pasar por alto el resto como un mal necesario, lo que parece incluso indicado, si bien no claramente, en el siguiente párrafo 76.

Si el tiempo y las circunstancias me lo hubieran permitido, recorriendo cada uno de los artículos del Código político se habrían podido hacer muchas otras observaciones, que habrían podido servir para aclarar y moderar muchos de ellos que, a decir verdad, mas por la manera en que están expresados que por la sustancia, han causado un altísimo temor en toda clase de ciudadanos y ello no debe causar sorpresa a quien sabe, que la multitud, lejos de interpretar en el mejor sentido, tiende a señalar lo negativo de las novedades. Cuando se trata de nuevos sistemas y de nuevas leyes, estas moderaciones y aclaraciones son sumamente importantes que consten en un Código ya que los hombres, que en general se regulan más por costumbre que por raciocinio, están más dispuestos a tolerar un mal mayor pero inveterado, que uno menor pero nuevo.

He leído también las instrucciones para los magistrados políticos sobre el modo de la investigación, condena y ejecución contra los reos de delito político, que V.E. me ha confiado y la encuentro, en general, completa y me parece que esa parte atempera en el

modo de la ejecución la severidad del Código mismo y me imagino que también estas instrucciones, rectificadas en algunas partes relativas a nuestras circunstancias, deberán publicarse, para que todos vean en el marco de qué límites está circunscrita la autoridad del magistrado político y la nación se reponga del mal concebido temor de que el Código penal político pretenda someter a los ciudadanos a la arbitrariedad y capricho de las personas que participan del ejercicio de la autoridad pública.

Se me ocurrieron algunas pocas observaciones que me parece, merecen algunas consideraciones.

I. Puede merecer alguna reflexión el párrafo 10, donde se admite como prueba legal la deposición de magistrado bajo juramento destinado al mantenimiento de la disciplina, buen orden y seguridad publica, que haya atrapado *infraganti* al delincuente y lo haya amonestado, incluso arrestado; y esta prueba se pone en confrontación con la deposición de otros dos testigos, exentas de toda excepción, uniformes, bajo juramento, confrontados con el acusado. Ahora, dar el mismo valor al juramento de una persona, aunque sea un magistrado, que el que se da a dos juramentos de personas exentas de toda excepción, parece totalmente inadmisibles, cualquiera sea la credibilidad que el cargo pueda agregar a la de la persona testificante, máxime si no está definido quién es el magistrado que tiene tal prerrogativa, según las expresiones del párrafo 10. Estas personas que deben arrestar inmediatamente a los delincuentes, son personas subalternas, interesadas en sostener que el delito está probado e, incluso, las de mayor grado, podrían abusar muchísimo, por venganza u otros fines, de tal prerrogativa, no obstante el juramento y ello sobre todo en los delitos de hecho, donde la no existencia del cuerpo

del delito abandona al reo a la discrecionalidad de una sola persona.

II. Los parágrafos 14 y 15 prohíben al magistrado político la ejecución de la pena del bastón, de la exposición “a la berlina” y de la expulsión, pero debe requerir la confirmación de la oficina del círculo provincial, cuando el reo no sea persona noble o a servicio del soberano; y cuando lo sea, del mismo gobierno provincial. Respecto del trabajo público, están incluidos en esta reserva los negociantes y los artistas, mientras sean mas allá de esto de irreprensible conducta y buena fama. Sobre esto muchas cosas podrían decirse, pero para ser breve dire: A) que el juicio equívoco sobre la buena fama y conducta parece, según la letra del citado párrafo, librado al parecer del magistrado político, ya que de él dependerá que pida la confirmación de su propia sentencia. B) El bastón, la exposición “a la berlina”, el trabajo público son penas tan aflictivas, que deberían ser excluidas del Código de las penas políticas; pero cuando se debieran incluir, no parece lo suficientemente precavido respecto de la seguridad de los inocentes o al menos poco culpables, el hacer depender la confirmación de tal castigo de la oficina del círculo provincial, que sería en nuestro caso el Intendente o su adjunto en caso de ausencia; de modo que un juez forense, que es el primer magistrado político, con la confirmación de un intendente o de un adjunto puede hacer castigar a bastonazos o exponer a la berlina por un delito político a un negociante o a un artista, mientras por un delito criminal no podrá una comisión criminal de primera instancia, compuesta de varias personas, aplicar un castigo similar sin la confirmación del tribunal de apelación. C) Los nobles y los funcionarios pueden entonces ser castigados a bastonazos y expuestos a la berlina y los negociantes al trabajo público con la con-

firmación del gobierno provincial. Para no repetir lo que he dicho sobre el inconveniente de sujetar a nobles y personas civiles en los delitos políticos a penas semejantes, yo suplico a V. E. reflexionar, que aunque parezca que en tal caso la suerte de los ciudadanos pueda depender de un cuerpo colegiado, no obstante esto en los hechos, V.E, con la penetración de sus luces, parangonando la manera en que es constituida la colegialidad en el consejo de gobierno y la influencia del voto de los individuos particulares con aquella de los tribunales de apelación, comprenderá rápidamente que los reos políticos se encuentran en peor condición que los reos criminales. V.E es demasiado grande en su espíritu como para imputarme la audacia de tal reflexión, la cual no es ciertamente aplicable al caso presente, pero puede venir en el futuro la circunstancia que nos haga ver el inconveniente y V E. sabe mejor que yo que las leyes y los códigos deben ser hechos para la eternidad de los tiempos y no para las personas que actualmente tienen en sus manos la autoridad pública.

He escrito estas reflexiones únicamente por que considero una gloria obedecer no solo cada orden que V.E me haga como mi superior, sino también cada gesto que me pueda hacer como mi particular patrón y protector. Mas allá de esto, le suplico perdone los errores y las omisiones contenidas en este escrito, atribuyéndolos a la debilidad de mi talento, al no estar desde hace tiempo inclinado hacia las materias criminales, de las cuales me ha siempre faltado la práctica y a mis actuales circunstancias de trabajo y domésticas, bien conocidas por Vuestra Excelencia.

